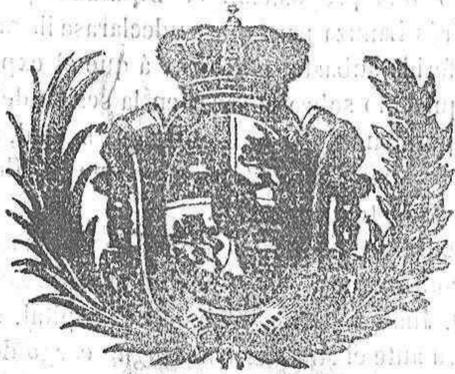


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peseta.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 12 de Junio de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Melchor Benedicto contra el acuerdo de esa Direccion general de 24 de Diciembre de 1876, que declaró la nulidad de venta por exceso de cabida del monte titulado Carrascal, de los Propios de Cella, provincia de Teruel, que aquel adquirió del Estado, con la cabida de 2.767 hectáreas y 54 áreas:

Resultando que practicada nueva medicion del terreno por el Ingeniero de Montes de la provincia y un práctico nombrado por el Regidor Síndico del pueblo, afirman que la finca mide 3.368 hectáreas y 28 áreas; y en otro nuevo reconocimiento y medicion hechos por el propio Ingeniero, los peritos que la practicaron para la venta y otro nombrado por el comprador, el primero insiste en que la cabida del monte, descontada la propiedad particular en él enclavada, es la de 3.362 hectáreas y 20 áreas, añadiendo que esta es la superficie desarrollada, y que la proyeccion horizontal es muy aproximada á la cabida con que se anunció para la venta; y los otros peritos manifiestan que no se usa en la práctica el procedimiento ó sistema de medicion desarrollando todos los desniveles y accidentes del terreno, por ser una operacion muy costosa y de difícil acierto:

Visto el informe emitido por el Instituto Geográfico y Estadístico en virtud de lo acordado por Real orden de 28 de Julio de 1877, á propuesta de la Asesoría general de este Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, el cual es de dictámen que debe hacerse la medicion determinando la cabida de las fincas por la superficie proyectada sobre un plano horizontal, y que conviene dictar sobre este punto y en este sentido una disposicion general á fin de evitar en adelante los grandes errores de concepto y de hecho que envuelve la llamada superficie desarrollada:

Considerando que cuantos peritos han medido la finca de que se trata convienen que su cabida determinada por la superficie proyectada sobre un plano horizontal es la que se consignó en el anuncio para la subasta; y siendo este el sistema de medicion usual y el que debe emplearse para la de fincas rústicas que enajene el Estado, es evidente que no hay exceso de cabida, ni por consiguiente existe el vicio de nulidad que pretende el Ayuntamiento de Cella; puesto que no es aceptable la llamada medicion de la superficie desarrollada, con la cual se supone mayor cabida al monte titulado Carrascal:

Considerando que son muy atendibles las razones expuestas por el Instituto Geográfico y Estadístico para que se dicte una disposicion de carácter general que determine para lo sucesivo la manera de medir las fincas rústicas que venda la Hacienda, pues por este medio se evitarán en adelante dudas como la que es objeto de esta resolucion, y habrá más seguridad por parte de los compradores de buena fé, lo cual redundará en beneficio del valor de los bienes nacionales que el Estado enajena;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se revoque el acuerdo de esa Direccion general de 24 de Diciembre de 1876, declarando en su consecuencia válida y subsistente la venta del monte titulado Carrascal, que perteneció á los Propios de Cella.

Y 2.º Que las mediciones de las fincas rústicas que el Estado enajene se hagan determinando su cabida por la superficie proyectada sobre un plano horizontal; entendiéndose esta medida como de carácter general.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del día 14 de Junio de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Fuentelapeña en contra de un acuerdo de esa Comision provincial sobre multas impuestas á D. Agustin Chamorro, la Seccion de Gobernacion del Consejo de

Estado, con fecha 26 de Marzo último, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, remitido nuevamente á informe de esta Seccion con Real orden de 9 de Febrero último, recibida en 8 del actual, resulta:

Que el Ayuntamiento de Fuentelapeña, provincia de Zamora, impuso á D. Agustin Chamorro la multa de 10 pesetas por haber pastado sus ganados en un rastrojo ántes de que las clases menesterosas se aprovecharan del rebusco y espiguelo, segun costumbre del pueblo:

Que el interesado, reconociendo la verdad del hecho, opúsose sin embargo á la exaccion de la multa, en razon á que el rastrojo se hallaba situado en un terreno conocido con el nombre de Deshoja, cuyo aprovechamiento lo mismo podia verificarse por los pobres que por los ganados, una vez comenzado el acarreo de la mies; lo cual, además de tener apoyo en las prácticas antiguas, afirmó que en nada se oponia á las Ordenanzas del pueblo:

Que habiendo estimado el Ayuntamiento bien impuesta la multa con arreglo á las Ordenanzas, apeló el interesado para ante la Comision provincial, á la que se remitieron los antecedentes con informe del Alcalde, quien participó despues haberse hecho efectiva la correccion:

Que la expresada Comision, teniendo presente que el hecho denunciado estaba comprendido en el libro 3.º del Código penal, y sujeto en su consecuencia al conocimiento de los Tribunales de justicia, por acuerdo de 4 de Diciembre de 1876 dejó sin efecto la multa:

Que no conformándose con semejante determinacion el Ayuntamiento, se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y despues de rebatir las doctrinas de la Comision con citas de disposiciones legales y de resoluciones comunicadas por ese departamento, solicita que se revoque dicho acuerdo:

Y por último, que de conformidad con lo propuesto por esta Seccion, á la que se pidió informe, se reclamaron al Ayuntamiento las Ordenanzas del pueblo, las cuales, unidas al expediente de su referencia, con otros documentos de que se hará expresion, se han pasado al Consejo con la Real orden antedicha.

Innecesario parece á la Seccion detenerse en demostrar la competencia de los Ayuntamientos para imponer multas. Aparte de las facultades que de un modo taxativo se le conceden por el art. 77 de la ley Municipal vigente para corregir las infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, el 623 del Código penal declara que las disposiciones contenidas en el libro 3.º (que trata de las faltas) no excluyen

ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales, ó cualesquiera otras especiales, competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para *corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes.*

Es de toda evidencia, pues, que los Ayuntamientos pueden imponer multas con las limitaciones y formalidades previstas en la ley orgánica municipal, independientemente de las penas que pueden hacer efectivas las Autoridades judiciales, siempre que la correccion gubernativa no sea mayor que la señalada en el Código para la misma falta.

Esta doctrina legal, confirmada por diferentes resoluciones del Gobierno, desvirtúa las razones en que descansa el acuerdo de la Comision provincial, reclamado por el Ayuntamiento de Fuentelapeña; pero si bien por tales fundamentos sería aquél insostenible, hay méritos para que tampoco prevalezca la providencia de la Corporacion municipal.

Con efecto, ni las diferentes Ordenanzas municipales que se acompañan al expediente contienen disposicion concreta al caso de que se trata, ni las declaraciones hechas por la mayoría de los individuos del actual Ayuntamiento en la sesion de 5 de Diciembre último dejan lugar á duda de que el orden de aprovechamiento mandado observar por los bandos de buen gobierno, que igualmente se acompañan, no se referia en manera alguna á los terrenos llamados de Dethoja, los cuales, segun afirmacion del Alcalde, corroborada por el Síndico y por otro Regidor, éste por noticias de referencia, se aprovechaban indistintamente por espigadores y ganaderos sin orden ni prelación ninguna; de forma que en el mismo día que fué multado D. Agustín Chamorro (11 de Julio de 1876) los ganados de Doña Vicenta Sanchez, hermana del Teniente Alcalde que impuso la correccion, así como los del Regidor Borego, estaban en uno de los terrenos exceptuados disfrutando de los rastrojos, sin que nadie fuese denunciado, porque el hecho *no era denunciado.*

Ante una justificacion tan completa, las reticencias del Regidor D. Ramon Ramos carecen de fuerza, pues además de que su voto singular no puede contrarrestar el de la mayoría, debió abstenerse de tomar parte en el acuerdo, por haber sido el denunciante del hecho malamente corregido.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

Que, desestimándose el recurso, debe devolverse al interesado el importe de la multa en la forma que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del día 16 de Junio de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Andrés Lanuza contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al remate de las obras de la carretera de Entrambasaguas á la Cavada, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Diputacion provincial de Santander en 19 de Diciembre último la continuacion de las obras de la carretera de Entrambasaguas á la Cavada, la Comision provincial, autorizada para ejecutar dicho acuerdo, adjudicó en subasta el servicio en 25 de Febrero de este año. En

sesion celebrada por la Diputacion en el mismo día presentó una proposicion el Diputado provincial D. Andrés Lanuza para que se declarase ilegal y nula la referida subasta, en razon á que el expediente habia quedado sobre la mesa en la sesion del 16 de Enero por acuerdo de la Diputacion, lo cual, en sentir del reclamante, obstaba para que la Comision llevara á efecto el contrato.

Discutida la proposicion, fué desechada por 13 votos contra cinco; por lo cual el expresado Diputado y D. Juan de Orbe, vecino de la capital, se alzaron para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo ambos la nulidad de la subasta.

Prévios informes de la Comision provincial, se ha elevado el expediente á ese departamento, pasándose despues á esta Seccion con Real orden de 1.º de Abril de este año.

La cuestion que en el expediente se ventila carece de importancia desde que la Diputacion provincial en la sesion del 25 de Febrero, al desestimar la proposicion del Sr. Lanuza, aprobó implícitamente la conducta de la Comision provincial.

Esta, en virtud de las facultades que le habia conferido la Diputacion en 19 de Diciembre, formuló el pliego de condiciones particulares para la contratacion del servicio; pero como en él se establecia que el Director de las obras quedaba autorizado para que, si lo estimaba conveniente, modificase el trazado en un corto trayecto de la línea, al hacer el replanteo creyó de su deber la Comision someter en esta parte el pliego á la aprobacion de la Diputacion.

Como el rematante aceptó todas las condiciones, inclusa la de variacion de la línea, cualquiera que fuese la resolucion de la Diputacion sobre ese extremo en nada podia afectar á la validez del contrato.

Si la terminacion de esa carretera era ó no de mayor interés para la provincia que la apertura de otras, segun indican los reclamantes, punto es que sólo correspondia ser apreciado por la Diputacion; por lo cual, y no resultando del expediente que la expresada Corporacion ni la Comision provincial hayan cometido infraccion de ley alguna, la Seccion entiende que no hay méritos para alterar los acuerdos de una y otra, procediendo que se desestimen los recursos propuestos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 83.

Calamidades.

Presentada en este Gobierno una solicitud documentada del Ayuntamiento de Ontalvilla de Almazan, con objeto de que se conceda á dicho pueblo el perdon de contribuciones por las pérdidas que ha ocasionado en aquel término municipal el pedrisco que cayó el día 21 de Junio último, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia expongan sobre dicha reclamacion cuanto se les ofrezca y parezca, segun previene el artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Soria, 2 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Circular núm. 84.

Presentada en este Gobierno una solicitud documentada del Ayuntamiento de Baraona, con objeto de que se conceda á dicho pueblo el perdon de contribuciones por las pérdidas que ha ocasionado en aquel término municipal el pedrisco que cayó el día 21 de Junio último, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia expongan sobre dicha reclamacion cuanto se les ofrezca y parezca, segun previene el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Soria, 2 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Circular núm. 85.

Presentada en este Gobierno una solicitud documentada del Ayuntamiento de Jedra de Cardos, con objeto de que se conceda á dicho pueblo el perdon de contribuciones por las pérdidas que ha ocasionado en aquel término municipal el pedrisco que cayó el día 21 de Junio último, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia expongan sobre dicha reclamacion cuanto se les ofrezca y parezca, segun previene el art. 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Soria, 2 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Circular núm. 86.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del expósito Lorenzo San Idefonso, cuyas señas se expresan á continuacion, que desapareció del Hospicio del Burgo de Osma el día 21 de Junio último, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de la Sra. Directora de dicho establecimiento.

Soria, 2 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,
PEDRO ANTONIO SANCHEZ.

Señas que se citan.

Edad 29 años, pelo negro, barba id., color blanco; viste chaqueta de paño color castaño, camisa de retor, chaleco color gris, gorra id.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

De conformidad con el art. 25 de la Instruccion, las cédulas personales del ejercicio de 1877-78 son valederas hasta el 15 de Octubre inmediato, debiendo expedirse las necesarias á los sugetos obligados á proveerse de ellas, hasta tanto que se reciban las correspondientes al año económico que empieza á regir en este día.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y la de los funcionarios encargados de su expedicion.

Soria, 1.º de Julio de 1878. — Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 21 del actual, se convoca á

oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de mil novecientas cincuenta pesetas, y para conceder á alguno más de los opositores el nombramiento de Oficial Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce en punto de la mañana del jueves 8 del próximo mes de Agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España. 2.^a Que no han pasado de la edad de veintiocho años el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el presente edicto de convocatoria. 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Y 5.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia en debida regla legalizada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores a la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Dirección el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentación de este documento. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la debida anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general ántes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta

plaza el miércoles 14 del próximo mes de Agosto, á las siete en punto de la mañana.

Todos los individuos que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid, 26 de Junio de 1878.—Barrenechea.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Comparañon.

Desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia quedará expuesto al público en esta localidad el repartimiento de la contribucion territorial formado para el próximo ejercicio de 1878 al 79 aprobado por esta Corporacion, permaneciendo ocho dias con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravio, caso de hallarse perjudicados.

Los Sres. Alcaldes de Villabuena, Cuevas, Quintana Redonda, Izana, Rábanos y Villarejo darán á este anuncio la publicidad posible.

Comparañon, 26 de Junio de 1878.—El Alcalde accidental, Mauricio Gonzalez.

Ayuntamiento de Lumias.

Por traslacion del que las desempeñaba á las de igual clase del pueblo de Tajueco, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, con la dotacion anual que convenga el agraciado con dicha Corporacion y Junta municipal por la primera, y por la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reunan las circunstancias que exige la vigente ley municipal, presentarán sus instancias documentadas en la Alcaldía del mismo dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lumias 27 de Junio de 1878.—El Alcalde, Francisco Arriba.

Ayuntamiento de Recuerda.

La Junta pericial de este distrito ha dado por terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1878 á 1879; y habiendo merecido la aprobacion del Ayuntamiento, ha acordado permanezca expuesto al público en la sala consistorial por término de ocho dias, á contar desde la fecha del presente anuncio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse en el referido término.

En su vista, suplico á los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Soria, Berlanga, Tardajos, Gormaz, Vildé, Villanueva, Fresno, Carrascosas de Arriba y de Abajo, Madruédano, Perera, Nograles, Brías, Morales, Aguilera y Fuentepluero le den al presente la publicidad necesaria para que sus respectivos administrados contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Recuerda, 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Justo Medina.

Ayuntamiento de Aliud.

Rectificado oportunamente el apéndice al amillaramiento sin reclamacion alguna á su exposicion, se ha confeccionado sobre él el repartimiento de inmuebles para 1878 á 1879, y aprobado por esta municipalidad queda expuesto al público y permanecerá los diez dias siguientes al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se suplica á los Sres. Alcaldes den publicidad á esta disposicion para que surta sus efectos.

Aliud, 6 de Junio de 1878.—El Alcalde, Tiburcio Martinez.

Ayuntamiento de Mazateron.

Se halla vacante el partido de Farmacia de este pueblo, Almazul y Miñana. La dotacion consiste en 175 pesetas y casa-habitacion por la asistencia á las familias pobres y 250 fanegas de trigo comun que por iguales pagarán los vecinos no pobres terminada la recoleccion de cereales en cada un año.

Se admiten solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 dias, contados desde aquel en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. El que resulte agraciado se establecerá en el partido el día 1.^o de Octubre del presente año.

Mazateron, 30 de Junio de 1878.—El Alcalde, Agapito Martinez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.^a instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda:

A los Jueces municipales, Alcaldes é individuos de la policia judicial de los pueblos de este partido, hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia de Soria se sigue causa contra Pedro Millan Delgado, vecino de Narros, sobre asesinato en la persona de su convecina Vicenta Martinez; y en virtud de exhorto de dicho Juzgado de Soria, he acordado se proceda á la busca y captura del mencionado Pedro Millan, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de conseguirla, lo pongan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado para hacerlo despues al exhortante.

Dado en Agreda á 30 de Junio de 1878.—Sandalio Jimenez.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Señas de Pedro Millan Delgado.

Es de 36 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno; viste pantalon de paño pardo, media negra, camisa de retor y pañuelo de percal á la cabeza: va indocumentado y no lleva chaleco, chaqueta ni blusa.

Juzgado de 1.^a instancia de Almazan.

Don Darío Garcia de Leaniz, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hace mencion, ha recaido la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Almazan á 18 de Junio de 1878, el Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Gregorio Alonso Remacha, de esta vecindad, representado por su Procurador D. Agustin Garcia de Leaniz:

1.^o Resultando que por éste á nombre de aquél se presentó escrito de demanda con fecha 1.^o de Mayo del corriente año, solicitando se le declare pobre en sentido legal para litigar contra Francisco Remacha, vecino de Villasayas, sobre reclamacion de ciertos bienes:

2.^o Resultando que comunicado traslado de dicha demanda al Francisco Remacha y al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, fué evacuado por éste sin oposicion, y por no haberlo verificado aquél se ha sustanciado el incidente en los estrados del Tribunal:

3.^o Resultando que recibido el incidente á prueba se admitió como pertinente la propuesta por la parte actora, y los testigos por esta presentados depusieron, de conformidad y en sentido afirmativo al interrogatorio de la misma, ser cierto que Gregorio Alonso Remacha es pobre y no tiene más recursos

LA BURSÁTIL,

RELADORES, 26, PRINCIPAL, MADRID.

Compra al contado y á los más altos precios de *Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100, y Tréses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; 9 Décimos y Residuos al 29, y Titulos completos al 33 por 100.*

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al GERENTE DE LA BURSÁTIL, y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

EN EL REUMATISMO agudo y crónico, como preservativo y curativo, no hay un agente más eficaz que el Licor del Perú.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos.

de los que se proporciona con su trabajo de jornalero:

1.º Considerando que no poseyendo el Gregorio Alonso bienes, rentas ni otros emolumentos que un jornal eventual debe otorgársele el beneficio que la ley concede á los que se encuentran en su caso:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al expresado Gregorio Alonso Remacha para litigar contra Francisco Remacha, y con derecho, por consiguiente, á usar del papel de oficio correspondiente, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede á los litigantes pobres. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará á la parte actora y al ministerio fiscal, y en los estrados del Juzgado respecto á la demandada, insertándose además así que sea ejecutoria en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Cándido Fernandez Trebiño.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en la de este día y á presencia de los testigos Alejandro Ruiz y Alejandro Blanco, de esta vecindad, en Almazan á 18 de Junio de 1878, de que yo el Secretario doy fe.—Ante mí.—Dario Garcia de Leaniz.

Concuerda exactamente la preinserta sentencia con la original á que se refiere, que obra en los autos de que se ha hecho mérito. Y para que tenga efecto la insercion acordada, expido y firmo el presente en Almazan á 26 de Junio de 1878.—Dario Garcia de Leaniz.

Juzgado municipal de Santa Cruz de Yanguas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, siendo su dotacion el percibo de los derechos señalados en el arancel.

Las personas que se hallen adornadas de los requisitos prescritos por la ley, pueden dirigir sus solicitudes á este Juzgado municipal en el término de un mes, que dará principio el día de la fecha en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santa Cruz, 26 de Junio de 1878.—P. O., Rufino Ruiz Crespo.

Edicto.

Don José Córdova y Sosa, Teniente del 2.º Batallon del Regimiento infantería de Gerona, número 22, y Fiscal de la sumaria que se sigue al corneta de la 7.ª compañía Juan Ortiz Aparicio por delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Juan Ortiz Aparicio, señalándole el cuartel del Seminario de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, que cuento desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona, 23 de Junio de 1878.—José Córdova y Sosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

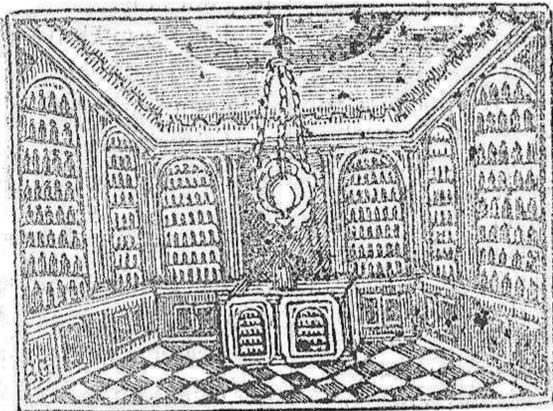
VACANTE.—Se halla vacante la plaza de Maestra privada de niñas del pueblo de Almarza, dotada con 400 pesetas y casa-habitación, pagadas mensualmente por una sociedad de padres de familia.

Las Maestras con título que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes ántes del día 15 del corriente, fecha en que se hará la eleccion, á D. Fermín Rabal, vecino del citado pueblo.

FARMACIA DEL DOCTOR MONJE,

Sócio honorario del Colegio de Farmacéuticos de Filadelfia

(Estados-Unidos de América).



COLLADO, 57, SORIA.

Para conocimiento del público hemos creído conveniente la publicidad del siguiente anuncio, en el cual se encuentran consignados los medicamentos cuya eficacia está reconocida para el alivio y curacion de las enfermedades que es citan. Las preparaciones de la casa van marcadas con la inicial M.

Tisis. Café Mollen del Canadá.—Pastillas Belmet.—Zumo craso de Eucaliptus.
Toscs, bronquitis. Licor brea Guyot.—Pastillas de leche de burra; de Panticosa; de caracoles.—Jarabe de café compuesto, M.—Helicina.—Jarabe brea dosificado, M.—Pasta Regnault.—Jarabe Lamouroux, M.—Jarabe de savia de pino.—Pastillas de Andreu.—Capsulas de alquitran de Guyot.—Pastillas Americanas.

Afecciones gástricas. Píldoras de manzanilla.—Píldoras de pepsina.—Magnesia efervescente.—Magnesia incaleárea.—Bolos de Almazan.—Purgante tónico de Faviá.—Copas de Cuasia.—Gaseosas, M.

Empobrecimiento de la sangre, humores, raquitismo. Chocolates ferruginosos.—Hierro Quenvenne.—Fosfato de hierro de Leras.—Jarabe antiescréfulo.—Grajcas Gális y Conté.—Aceite de hígado de bacalao oscuro; id. blanco; id. ferruginoso, M.—Jarabe de rábano iodado.—Solucion Coirée al clorhidrofosfato de cal.—Iodo glicerina ferruginosa.—Vino de quina ferruginoso.—Píldoras Blancard.

Esterilidad de la mujer. Cinturón confortante de Venus.
Sifilis. Píldoras al Guayaco.—Inyeccion Brou.—Inyeccion rosá.—Cápsulas de Copaiba.—Zarzaparrilla Bristol.—Rob de Laffecteur.

Neurálgias. Polvos de la Hortelana.—Esencia febrifuga de Huxam, M.—Id. de Cabello y Gutierrez.—Píldoras febrifugas, M.

Asma. Cigarros antiasmáticos, M.—Papeles balsámicos, M.
Denticion de los niños. Denticina Monje.—Jarabe Delabarre.—Denticina Izquierdo, M.

Dolor de muelas. Licor de los ángeles, M.—Kennisa.

Granos y heridas. Bálsamo Lopez.—Pomada americana.—Bálsamo vulnerario.—Arnica de los Alpes.

Afecciones del corazón; palpitaciones. Jarabe digital Labeyonnée.—Id. de Monje.—Gránulos de digitalina.

Enfermedades nerviosas. Café nervino.—Jarabe de cortezas de naranja (Laroze).

Enfermedades de la boca y laringe. Pastillas carbon de Belloc.—Id. de Dethan, M.—Polvos dentífricos á la menta, M.

Jaquecas. Polvos de Paullinia.—Píldoras de id.—Perlas de esencia de trementina.—Bromuro de alcanfor en sus distintas preparaciones, M.—Agua de colonia doble, M.

Enfermedades infectivas, tifus, viruela, etc. Todos los preparados del ácido salicílico, M.

Oftalmias. Pomada Farnier.—Colirio divino, M.

Lombrices. Anises vermífugos.—Pastillas de Santonina.—Yartina.—Flor de kouso.—Chocolate vermífugo.

Reumas. Papel Fayard.—Bálsamo Opodeldoch sólido, M.

Medicamentos regeneradores de la sangre. Enolaturu Padró.—Esencia de zarzaparrilla Monje (concentradísima).—Píldoras Holloway.—Ungüento id.

Grietas de los pechos. Cerato divino de Caballero Gutierrez.

Sabañones. Butirolado detergente, M.

Almorranas. Pomada antihemorroidal de Montero Saiz.

Insomnios. Jarabe de Clorál, M.

Baños. Sulfurosos, marinos y todos los minero-medicinales, M.

Espoliadores; purgantes. Jarabe Jaborandi.—Píldoras de Haut.—Id. de Monserrat.—Id. de Morisson.

Medicamentos nutritivos. Chocolate de los convalecientes.—Harina de la salud.—Revalenta.—Extracto Liebig.—Racahout de los árabes.

Linimentos aplicados en veterinaria para sustituir al fuego. Linimento Ogea.—Tópico Fuentes.

Revulsivos. Papel mostaza Rigollot.—Papel epispático, M.

Refrescantes. Jarabes de limon, cidra, grosella, membrillo, etc.

Cosméticos y aceites. Polvos de arroz de 1.º—Crema de nieve y almendra.—Crema de Cold-cream, M.—Aceite de bellotas.—Agua de Barcelona.—Aceite Scirep.

Cachets ó sellos medicinales de Limousin para administrar los medicamentos desagradables.

Homeopatía. Todos los preparados de esta escuela, M.

Por último, en esta oficina se encuentra todo aquello que, dentro del ejercicio legítimo de la Farmacia, sirve para el alivio ó curacion de las enfermedades.

Nuestras relaciones profesionales nos permiten poder proporcionar toda clase de medicamentos, así de España como del extranjero, y adquirir fórmulas exactas y modernas para realizar muchas preparaciones farmacéuticas.